A los referidos Vez.s les tendra, de que se traiga a esta vina
toda la porzion del acopio de la sal perteneziente a ella
y se ponga y deposite en persona de toda legalidad y abono
para que de alli la baian thomando dhos Vez.s y para que
se aga mas efectivo y posible el pago de dha sal por lo que
a cada vno toca, deba pagar y cobrar la persona que la
entregase la mitad del balor de la de su reparto, aunque quie
ra sacarla toda; por tanto, y considerando que D.n Gonzalo
Belmudez talon vezino de esta villa es persona en quien
concurren las calidades expresadas, desde luego de
vna conformidad sus m.rds le nonbran p.r tal deposi
tario thesorero de le fecto de dha sal, con la facultad de q.e
pueda dar la probidenzia de conduzir y portear el todo
de su acopio, y le ponga en las casas de su morada, adonde
acudan los Vez.s a rezibirla con la condiz.n expresada
siendo lo contrario de quenta y cargo de dho D.n Gonzalo
y para el costeo de dhos portes, y salario de dho depositario
a de cobrar de cada vnzelemi de sal, a mas del balor de
los veinte y dos R.s que S. M. manda, seis m.rs que es la
justa y moderada consideracion que se a tanteado para
esta probidenzia; sin que sea visto q.e el empleo deste de
posito y thesoreria se tenga ni califique p.r cargo con
zejil como hasta aqui la a sido, ni sirba de perjuizio
al estado de dho D.n Gonzalo, y otro que en su lugar
entrase; ni a de ser de su quenta y cargo la cobranza de a
quella mitad de sal que diese fiada a los vezinos, ni menos
de la que dejasen de llevar, ni de su obligaz.n poner en ar
cas las cantidades q.e entrasen en su poder, si solo the
nerlas de pronto y manifiesto siempre que p.r la villa se
le mandase y dar de ellas la quenta que se le pidiese